

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/

Rol:

2545-2023

Fecha de sentencia:	07-11-2023
Sala:	Segunda
Materia:	702
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	MP C/: 07-11-2023 (-), Rol N° 2545-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9cob). Fecha de consulta: 08-11-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol I.C. N° Reforma Procesal Penal N° 2545-2023 se ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de tres de octubre del presente año, pronunciada en los autos RIT 231-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, que condena al acusado ----, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el art N°2 del Código Penal, hecho ocurrido el día 3 de marzo de 2022, en esta ciudad de Valparaíso.

El recurso lo interpone la Defensora Penal Pública, abogada María Paz Aliaga Valdés, en representación del condenado y en él solicita se anulen la sentencia y el juicio que la precedió, por la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal y se determine el estado en que hubiere de quedar el proceso, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la defensa solicita se anule la sentencia condenatoria pronunciada en estos autos y el juicio oral que la precedió, por estimar que en su dictación se infringieron las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, específicamente la norma de la lógica de razón suficiente, pues estima que el fallo, además de incurrir en contradicciones, no ha fundamentado legalmente la decisión condenatoria rechazando la alegación de legítima defensa formulada por la defensa.

Segundo: Que, luego de reproducir íntegramente el considerando décimo quinto de la sentencia impugnada, la defensa sostiene que los argumentos que plantea el tribunal para descartar los presupuestos fácticos en que se basa la eximente de legítima defensa, infringen el deber legal de fundamentación de las sentencias. Ello, por las siguientes razones:

1.- El tribunal descarta la existencia de una agresión ilegítima, ya que sostiene que el occiso había retenido al coimputado ---- de forma legítima, junto con ---- y ----. toda vez que don ---- fue víctima de un delito de robo perpetrado por aquél, estando legitimado por la ley para su detención, por lo que la supuesta reacción defensiva del imputado no se encontraba amparada por la eximente, pues en definitiva repele un acto lícito. Sin embargo, sostiene la recurrente que todo ello parte del supuesto de que las probanzas rendidas en juicio acreditan que don ---- y ---- sólo habrían forcejeado y que al momento de la agresión del acusado se encontraban de pie, habiendo sido separados por ----.

2.- El tribunal descarta la eximente de legítima defensa, ya que no existiría necesidad racional del medio empleado, pues, en definitiva, agredió a la víctima a mansalva, sin que ésta tuviese posibilidad de defenderse, pudiendo optar por otra zona del cuerpo. Explica que el primer argumento descansa en un supuesto fáctico construido por el tribunal en base a argumentos que refiere en la sentencia, mientras que el segundo descansa sobre una valoración normativa realizada por el tribunal. Sin embargo, a juicio de la impugnante tanto el primero como el segundo argumento se basan en el supuesto fáctico que se tuvo por acreditado: que entre la víctima y el señor ---- sólo existió un “forcejeo” y que al momento de la agresión “ya habían sido separados”. Indica que lo anterior se debe a una valoración parcial de la prueba rendida en juicio, evidenciando una selección de elementos probatorios que más bien revelan un prejuicio condenatorio previo. Por otro lado, afirma que para su construcción los sentenciadores incurren en argumentaciones que infringen el principio de razón suficiente y el principio de no contradicción, lo cual impide reproducir el razonamiento seguido por los sentenciadores para sostener su conclusión vertida en lo resolutivo, pues . descartan que ----, y ---- agredieron a -- -- con un palo y un fierro, y lanzaron el palo a su representado, lo que extraen exclusivamente a partir de las declaraciones de ---- y ----, según se aprecia del considerando décimo primero que transcribe,

descartando lo declarado por imputado y su hermano testigos directos del hecho, sin hacerse cargo de las contradicciones existentes en la prueba de cargo, según refiere.

Tercero: Que para resolver resulta conveniente consignar los hechos que el tribunal dio por acreditados en el considerando décimo, a saber: “El día 3 de marzo de , aproximadamente a las 3:00 horas, en circunstancias que --- y --- forcejeaban con un tercero en el Pasaje Los Ligustros, Rodelillo Valparaíso, a quien mantenían reducido para recuperar una especie que éste portaba y que era de propiedad del primero de los mencionados, salió de su domicilio ---- a ayudarlos, quien los separó y, en los momentos que los contendientes ya estaban de pie, apareció ---- con un palo de grandes dimensiones con el cual golpeó a ---- en la cabeza, provocándole contusiones cerebrales y hematoma epidural, traumatismo craneoencefálico contundente cerrado, lesiones que le provocaron la muerte el día 9 de marzo del mismo año”.

Cuarto: Que, en el presente caso se ha solicitado la invalidación de la sentencia y el juicio que la precedió, por la causal absoluta de nulidad que se encuentra contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que refiere “e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”.

Cabe entonces recordar que el artículo 342 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia debe contener “ c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su vez, el artículo 297 establece que “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Quinto: Que de las normas transcritas en el considerando que antecede se puede concluir que el vicio de nulidad invocado se produce cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias: 1) El tribunal omite señalar los hechos que se dan por probados o los antecedentes que permiten llegar a tal determinación; 2) El tribunal infringe los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente asentados; 3) Los sentenciadores omiten valorar parte de la prueba rendida en el juicio; o, 4) La fundamentación no permite reproducir el razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar las conclusiones contenidas en el fallo.

Sexto: Que, en la especie, lo que se denuncia por el recurso es la situación que se indica en el número 2) del motivo anterior, específicamente la falta de fundamentación de la sentencia para desechar la eximente del artículo 10 N° 6 del Código Penal alegada por la defensa y, además, el principio de no contradicción, que se hace consistir en desechar la existencia de una agresión ilegítima al imputado de acuerdo a lo declarado por éste y su hermano.

Séptimo: Que de la sola enunciación del sustento del recurso que aparece de su desarrollo es posible advertir que lo que se cuestiona no es la falta de fundamentación del fallo, lo que se evidencia en forma explícita al citar el propio recurso los considerandos que contienen dicha fundamentación, sino la valoración que en uso de sus facultades privativas, realizó el tribunal de la prueba allegada al juicio. En efecto, el impugnante en su recurso intenta desvirtuar cada una de las razones que entregan las sentenciadoras para desechar la tesis de la defensa, realizando un análisis propio y particular de los

elementos probatorios aportados por las partes, lo que no es constitutivo de la causal en análisis.

Octavo: Que, q1 contrario de lo sostenido en el recurso el fallo entrega ampliamente las razones que condujeron a la decisión de condena, rechazando la eximente alegada por la defensa, tal como se aprecia del considerando décimo quinto que señala;

“DÉCIMO QUINTO: De la no configuración de la legítima defensa de tercero. Como lo manifestó la defensa desde el inicio del juicio oral, su teoría del caso se centraría principalmente en la configuración en favor de su representado de la eximente de responsabilidad prevista por el artículo 10 N° 6 del Código Penal, esto es, la legítima defensa de tercero. Que, sin embargo, después de haber escuchado las alegaciones de los intervinientes, presenciado y valorado la prueba rendida en el juicio por persecutores y defensa, estas sentenciadoras estimaron que las probanzas introducidas al juicio fueron suficientes para dar por establecido que efectivamente el acusado le propinó un golpe a ----- que le provocó una fractura de cráneo con traumatismo craneoencefálico contundente que a su vez conllevó contusiones cerebrales y un hematoma epidural; además, con la misma prueba se acreditó que aquella lesión fue causada en el marco de un forcejeo en la que tomaban parte ---- de un lado y -- -- y ---- de otro, llegando al lugar el padre de la víctima, -----, quien procedió a separar a los dos primeros mencionados, ocurriendo todo esto en la vía pública. Que en el contexto de esta pelea, intervino ----, quien sorpresivamente apareció desde la parte de arriba del pasaje, procediendo de forma inmediata a asestar un golpe con un palo de madera de a lo menos metro y medio de largo, en la cabeza de la víctima -----, elemento contundente con el cual le causó la lesión fatal antes descrita, circunstancia que en efecto puso término definitivo al forcejeo, aun cuando ya momentos antes, los contendientes habían sido separados por ---- según se explicó a propósito del establecimiento de la dinámica de los hechos. Entonces, en concepto de estas sentenciadoras estas circunstancias de comisión no permiten configurar la eximente de legítima defensa establecida en el N° 6 del artículo 10 del Código Penal, como lo pretende la defensa, no en su totalidad ni tampoco como incompleta, como se pasa a explicar.

La norma en cuestión establece en su N° 6 que está exento de responsabilidad criminal, “El que obra

en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo”. Que, a su vez, el numeral Quinto de la disposición, dispone que “El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor”. A su vez, el numeral Cuarto de la disposición en comento, exige como primera y segunda condiciones las siguientes:

“Primera. - Agresión Ilegítima.

Segunda. - Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.”

Que la unanimidad de estas sentenciadoras estiman que en la especie no resulta ni aun parcialmente aplicable la disposición en comento por no reunirse ni la totalidad ni parte de los requisitos que la hacen procedente.

En primer lugar, es posible tener por establecido que ----- no es familiar del acusado ----, ya que fue la madre de este último quien explicó en estrados que era la pareja de una tía de su hijo, refiriendo asimismo el acusado que en efecto era “una especie” de familiar. Asimismo, del mérito de lo expuesto en el motivo Décimo Primero, a propósito de la dinámica de los hechos, se ha tenido por cierto que existió un forcejeo entre ---- y la víctima -----, habiendo intervenido en dicho forcejeo ---- cuando aquel ya había terminado, estando ---- y ---- de pie por haber sido separados por ---- instantes previos, apareciendo de forma sorpresiva y acometiendo a la víctima con un palo de madera – elemento contundente – con el que lo golpeó de lleno en la cabeza, sin que la víctima pudiera oponer resistencia o defenderse, cayendo al suelo de forma inmediata, con su cráneo hundido y sangrando por su boca y nariz, momentos en los que --- huyó del sitio del suceso, siendo seguido luego por el acusado -----.

Que, en lo que dice relación con el primer requisito, ha de advertirse que desde ya no se avizora la existencia de una agresión ilegítima que justificara la intervención del acusado. Como ya se ha explicado en apartados previos, lo cierto es que el forcejeo se produjo una vez que la víctima ---- dio alcance a -----, después de una persecución que se inició debido a que este último le quitó un calzetín contenedor de dinero y otras especies de valor o significancia pecuniaria para ----. Enseguida, establecido está que ---- incurrió en una conducta contraria de derecho y que, el afectado y su acompañante – ---- – estaban facultados por nuestra legislación para proceder a efectuar una detención ciudadana en los términos del artículo 130 del Código Procesal Penal, que dispone que “se puede detener a quienes cometan delitos en situaciones de flagrancia, cuando ocurren las siguientes situaciones: Estar cometiendo el delito. Acabar de cometer el delito”. Ahora bien, se contó en estrados con la declaración del testigo que estaba junto a la víctima el 3 de marzo de 2022, a las 3:00 horas aproximadamente, y de sus dichos, existe claridad en cuanto a cómo se habría iniciado la dinámica que culminó en el forcejeo de la víctima con ----, siendo efectivo que el mismo tenía por único fin la recuperación de la especie sustraída ya mencionada, el calzetín. Que, fue a propósito de este hecho originario que ----, padre biológico de la víctima, salió de su casa para acudir a los llamados de ayuda que gritó su hijo cuando iba corriendo detrás de ----, siendo su finalidad el recuperar la especie sustraída. Existen, entonces, versiones contestes en el sentido que a la víctima, -----, se le sustrajo por parte de ----- un calzetín con apreciación pecuniaria para el afectado, lo cual lo motivó a perseguirlo para obtener su devolución, amparado por la disposición antes citada desde que nos encontramos ante una situación de flagrancia, tratándose en consecuencia de una agresión legítima, toda vez que la conducta de la víctima estaba ajustada a derecho.

Esta dinámica, según se relató, es posible establecerla sobre la base de los dichos de los testigos -----, único testigo presencial de la conducta que dio origen a la sucesión de acontecimientos, corroborada por ----- quien se unió a la persecución para concretar la devolución de la especie sustraída, quien tomó conocimiento in situ de la misma, mientras se desarrollaban los hechos.

Que, como ya se ha señalado en reiterados pasajes de esta sentencia, fue en los momentos en que ---
- ya había separado a su hijo ---- del sustractor ----, que apareció el acusado -----, premunido de un
elemento contundente quien golpeó fuertemente con el mismo a Gonzalo en su cabeza. El perito
Restrepo Rengifo fue quien dio cuenta, sobre la base de la lesión craneana y consecuentemente
cerebral sufrida por la víctima, de cómo se trató de la acción de un tercero que propinó un golpe con un
objeto contundente que fue capaz de fracturar el cráneo de la víctima, produciéndole un traumatismo
craneoencefálico contundente. Es más, fue enfático - según ya se analizó - en cuanto a la fuerza y a
la violencia con que se golpeó con dicho elemento contundente en la cabeza a la víctima, describiendo
los hallazgos lesivos en su cráneo y cerebro que le provocaron la muerte. Indicó que esta agresión le
provocó un coma del que no logró recuperarse y que, si bien se trató de golpes necesariamente
reiterados, lo cierto es que el solo golpe asestado que dañó la silla turca resultó ser fatal por sí solo.

Entonces, concluimos que ya no se cumple con el primer requisito exigido por el legislador para tener
por configurada esta exculpante de responsabilidad penal, pues los sujetos que retenían a estaban
actuando ajustados a derecho, bajo el amparo de la ley, debido a que se trataba de una persona que
había sustraído una especie en contra de la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, desde que la
misma tenía significación pecuniaria para su propietario.

Que, en el evento que entendiéramos que, como ---- intervino desconociendo el motivo del forcejeo
que observó, habría sido solo dicha circunstancia la que lo conminó a concurrir en defensa de su
pseudo pariente -----, pues en sus palabras “le estaban dando una golpiza” Enseguida, ---- ve que están
agrediendo a ----, a su amigo, debemos analizar su versión de los hechos.

En primer lugar, indicó que nunca le dio un palo de forma directa a la víctima ----, sino que fue éste
quien le lanzó un palo que rebotó y cayó al suelo, procediendo a levantarlo para con dicho elemento
pegarle en la cabeza a aquel, acotando que ---- también estaba premunido de un fierro y que con eso
le pegaban a ---. A juicio de estas sentenciadoras dicha versión ha quedado descartada desde que los
testigos presenciales refirieron que se mantuvieron en todo

momento forcejando con sus manos, siendo esta conducta más acorde con el mérito de las probanzas incorporadas al juicio ya que según se ha señalado, en el sitio del suceso no se halló el palo de madera que se utilizó como arma homicida pero tampoco ningún otro elemento como podría haber sido el fierro referido por el acusado, del cual habría estado premunido ----- . Luego, explicó de que al recoger este palo lo lanzó hacia la víctima, cayéndole el elemento en su cabeza ocasionándole la lesión que le causó la muerte, sin embargo esta versión fue absoluta y totalmente descartada por el perito médico legista quien se refirió de manera expresa a esta hipótesis, indicando que por la fuerza premunida en el golpe violento que recibió la víctima ello resultaba imposible, concluyendo que se trató de una agresión directa, fuerte y violenta que le provocó severos daños a nivel cerebral que le causaron la muerte. Entonces, necesariamente el acusado debió representarse, a lo menos, que al pegarle con semejante elemento contundente, con la fuerza y violencia impresas en el mismo, en una zona vital como es la cabeza, de las que dan cuenta las lesiones que informa la prueba científica, le causaría un daño tan grave que le provocaría la muerte. Que, ante la situación a la que se enfrentó tuvo la opción de pegarle en otra parte del cuerpo que asegurara la imposibilidad de la víctima de volver a forcejear con su amigo ----, considerando, asimismo, que al llegar al sitio del suceso, la víctima ---- estaba del todo desprevenido, pues según manifestaron los testigos presenciales – --- --- apareció de manera sorpresiva, pegándole con el palo en la cabeza a ----, sin que ellos pudieran reaccionar.

Se trató de una secuencia de hechos que ocurrieron muy rápido, en que los contendores involucrados en la gresca estaban absortos en lo suyo, sin que ninguno de ellos advirtiera la presencia de este tercero, que actuó de una manera absolutamente intempestiva e imprevista para ellos, asestando semejante golpe mortal a la víctima, quien cayó de forma inmediata al suelo, herido de muerte, pudiendo preguntarnos, para qué le pegó si los sujetos ya estaban separados; o bien, en su versión, por qué le pegó con el palo del cual ya se había desprendido y que había sido recogido por él, quedando la víctima desprovista de elemento con que agredirlo.

Que, de otro lado, si ---- desconocía los motivos de lo que acontecía entre ---- y los otros sujetos, podríamos pensar que incurrió en un error, fuera ya de tipo o de prohibición. Sin embargo, la

defensa no alegó la existencia de un error de prohibición por parte de su representado sino que se limitó a referir que éste actuó al enfrentar la realidad de su amigo, sujeto este último que, en todo caso, estaba siendo objeto de una detención legítima. Por lo demás, de todas formas, llama la atención que - ---- haya llegado a la escena directamente a pegar con el palo en la cabeza a la víctima, no se informó al tribunal que efectuara algún tipo de pregunta a ----, ---- o ---- del por qué lo tenían retenido o estaban forcejeando, limitándose a agredir a uno de ellos en una zona vital, con un evidente ánimo de matar, atendido el elemento escogido como también la fuerza y la violencia utilizadas al momento de asestar el golpe fatal.

De esta forma, es menester referirnos a los medios empleados por el acusado para repeler la agresión en contra de este tercero de nombre ---- los que no fueron racionalmente necesarios, ya que, como se ha explicado reiteradamente, asestó un golpe al fallecido, sin que éste pudiera verlo, toda vez que acababa de incorporarse al haber sido separado de ----- por su padre. Como ya se ha expuesto, es dable pensar que ---- pudo optar por agredirlo en otra parte de su cuerpo que no fuera una zona vital como lo es el área de la cabeza, máxime si se utiliza en dicho ataque un elemento contundente de tipo macizo como lo es un palo de madera tipo cuartón, no resultando atendible que no pudiera siquiera representarse el daño que podía ocasionar un golpe fuerte asestado con semejante elemento.

Que, entonces, el acusado, según se expresó latamente en los motivos precedentes, lesionó con ánimo de matar a la víctima, no pudiendo menos que representarse el eventual desenlace de dicha agresión con un elemento contundente como lo es un palo de madera en la cabeza de una persona que está desprevenida. A juicio de estas juezas, no se configura la proporcionalidad necesaria del medio empleado, en la especie las circunstancias fácticas permiten entender que dicho requisito no concurre desde que el acusado pudo utilizar dicho palo para golpear a los agresores de su amigo en otras partes del cuerpo de manera de asegurar el término de la supuesta agresión de la que éste era víctima. Por lo demás, por la forma en que el imputado utilizó aquel elemento contundente, es decir, un golpe rápido, fuerte y violento, en una zona vital como es la parte delantera de la cabeza, da cuenta de un golpe realizado con fuerza, siendo así que con aquel elemento dio un golpe, haciendo uso del

potencial propio o connatural que éste posee, causando una lesión mortal, al haber fracturado el cráneo de la víctima, lo que le produjo un daño neurológico irreversible aun cuando recibió atención médica oportuna y adecuada. De esta forma, se logró comprobar por estas juezas que el acusado le propinó el golpe a la víctima, atendida la dimensión de la lesión de la que dio cuenta el perito Restrepo Rengifo en su declaración.

Que no es atendible la alegación de la defensa en el sentido que la respuesta de su representado ante la agresión de la que era víctima su amigo fue proporcional debido a que se trataba de una agresión de tres personas contra uno, ya que según se expuso en su versión el acusado, recogió el palo de madera que tenía la víctima y con ese mismo elemento contundente le dio un golpe en la cabeza, circunstancia que además de ser poco verosímil solo refuerza las conclusiones que se han expuesto en el desarrollo de esta sentencia precedentemente, en el sentido que ya no tenía razón de ser el golpe propinado desde que el forcejeo ya había culminado y, en todo caso, de no ser así, para qué le pegó con el palo en una zona vital si su ánimo no era homicida y, finalmente, por qué le dio un golpe tan certero a la víctima quien ya se había supuestamente desprendido del arma homicida, quedando en absoluta indefensión.

Entonces, nos enfrentamos a un acusado que decidió asestar un golpe artero, a mansalva, en una zona vital, sorprendiendo a la víctima, quien no tuvo oportunidad alguna de repeler el ataque del que fue objeto, procediendo el acusado de inmediato a retirarse del lugar, entendiéndose con ello que tenía claridad de la grave lesión ocasionada. Que, se observa entonces una falta de proporcionalidad en su proceder, circunstancia que obsta, en consecuencia a que se tenga por configurada la eximente de responsabilidad en los términos que lo pretendía la defensa.

Que no es atendible lo referido por el acusado en el sentido que se mantuvo, a diferencia de ---- que hizo abandono inmediato, en el sitio del suceso, pues si bien ---- reconoció que en efecto --- se acercó a la víctima luego del golpe, le volteó y observó como botaba sangre desde su boca y nariz, procediendo a abandonar el lugar “hacia arriba”, es decir, en dirección a la avenida Rodelillo, llevándose el palo con él No permaneció en el sitio del suceso, no llamó ni a

carabineros ni a la ambulancia porque era evidente la gravedad de la lesión causada a su víctima, quien tenía la cara ensangrentada, el cráneo hundido y la frente abultada, como refirió ---- y también la testigo ----- que llegó en los instantes posteriores a socorrer a Gonzalo, constatando la gravedad del golpe recibido como la fuerza con la que se efectuó el mismo.

Ahora bien, si fuera efectiva la versión del acusado en cuanto a que le estaban dando una golpiza a su amigo ----- con palos y fierros, lo lógico habría sido que tanto --- como ---- repelieran su actuar con las armas señaladas. No obstante, por el contrario, ---- manifestó que a él también le pegó en su cabeza pero menos fuerte, no resultando gravemente herido porque vestía un gorro con orejas esa noche, y nada se dijo que éste o ---- le propinaran algún golpe a ----, circunstancia que desvirtúa su versión de haber estado premunidos de armas, porque de haber sido así, se habrían defendido de su agresión, resultando, a lo menos, herido, lo cual no ocurrió.

No enfrentamos, en este caso, a un amigo que si bien en efecto habría intervenido en sus dichos en defensa de un amigo, lo cierto es que el ímpetu con el cual intervino permite avizorar una animosidad homicida que no se condice con el ánimo que gobernaba la acción de quienes retenían a -----, a quien defendía, produciéndose de esta forma la desproporcionalidad ya descrita.

Que, conforme lo anterior, este Tribunal ha desestimado la versión del imputado, la teoría de la Defensa y los medios de prueba hechos valer en el juicio por ésta, los cuales fueron insuficientes para dar por acreditada la eximente de legítima defensa de forma total o de manera incompleta, según se expresó. Que con todos los fundamentos que se han ido explicando en la sentencia, el Tribunal se ha hecho cargo de las alegaciones de la Fiscalía tendientes a obtener la condena del imputado en calidad de autor del delito de homicidio cometido en la persona de -----”.

Noveno: Que, atendido lo razonado y no concurriendo el vicio que se denuncia en el recurso, el mismo no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 del Código Procesal

Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la Defensora Penal Pública, abogada María Paz Aliaga Valdés en representación del condenado -----, en contra de la sentencia de tres de octubre del presente año, pronunciada en los autos RIT 231-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, la que, en consecuencia, no es nula, como tampoco lo es el juicio que la precedió.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y devuélvase, vía interconexión.

N°Penal-2545-2023.

Redacción de la Ministro Sra. Figueroa.

No firma el Abogado Integrante Sr. Letelier, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por no integrar en el día de hoy.

En Valparaíso, siete de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.